

**No está expedita la acción criminal contra los empleados de un fundo puesto en intervención cuando los hechos imputados constituyen solamente violación de la medida precautoria.**

— —

*Juicio seguido por don Guillermo Kirchner, contra don Epifanio Serpa y otros, por violación de un depósito.---De Lima.*

VISTA FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

Después de examinar detenidamente estos autos, el adjunto opina porque debe desecharse la excepción jurisdiccional deducida á fojas 27. En efecto, iniciada y admitida la querrela de fojas 2, por el delito de robo de ganado y especies ante el juzgado de US., que es el competente, por haberse realizado los hechos delictuosos en territorio de su jurisdicción, no procede la excepción propuesta toda vez que no hay porque acumular al juicio ejecutivo que dió lugar á la intervención, el criminal que se persigue por su violación, siendo como son juicios de diversas naturalezas y que persiguen distintos fines. Por estas razones, US. debe declarar infundada la excepción jurisdiccional propuesta.

Salvo mejor parecer.

Cerro de Pasco, abril 28 de 1909.

*Noriega.*

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Cerro, junio 5 de 1909.*

Autos y vistos; de conformidad con lo opinado por el adjunto al Agente Fiscal y considerando: que la querrela criminal de fojas 2, versa sobre el robo de 475 quintales de lana y 6521 cabezas de ganado lanar; que esos delitos se han cometido en la hacienda "Conoc", jurisdicción de esta provincia, estando á lo dispuesto por el artículo 6.º del Código de Enjuiciamiento Penal. declárase sin lugar por infundada la excepción jurisdiccional de incompetencia interpuesta por el escrito de fojas 27, y llévase adelante el auto admisorio de la querrela.

SOLIS.

Ante mí—*José Saravia.*

---

## DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Don Enrique Stone á nombre de don Guillermo Kirchner, ha interpuesto querrela criminal por el delito de robo, contra los empleados de don Juan E. Valladares, Leoncio Epifanio Serda, R. Novoa, Christian Búes y Juan Gallup.

Los objetos sustraídos según la querella, son 950 fardos de lana, mediante la fractura del candado del depósito en que estaban almacenados, y 6521 cabezas de ganado lanar extraídas clandestinamente.

Si el actor se hubiera limitado á relatar el delito, señalando á sus autores é indicando el lugar de su realización, que es la hacienda "Conoc" en el distrito de Huayllay, de la provincia del Cerro de Pasco, no cabría la menor duda acerca de la competencia del Juez de ésta, para conocer en el juicio y de la naturaleza netamente criminal del asunto planteado.

Más, no ha sido ésta la forma adoptada en la querella de fojas 2.

En ella se rememoran antecedentes de una intervencion vigente sobre el fundo "Conoc" en el distrito de Huayllay, decretada en la ejecución que, en Jauja sigue don Guillermo Kirchner con don Juan E. Valladares.

Por carta de fojas 1, cuyo texto modela la querella, se ve que quien denuncia los hechos es el interventor nombrado en ese juicio, don José Epifanio Ampuero, se expresa que los presuntos reos son empleados del ejecutado y que han procedido obedeciendo á órdenes de éste.

Se hace presente que esa intervención se estableció por el juez del Cerro doctor Solís á mérito de un despacho del originario de la causa, que es el de Jauja. Por último, se concluye manifestando que los hechos relacionados como fundamento de la querella, "constituyen actos violatorios de la medida precautoria de intervención y son previstos y penados por la ley, á tenor de lo prescrito en el artículo 567 del Código de Enjuiciamientos Civil é inciso 6.º del artículo 346 del Penal."

Basta esta clara exposición y muy especialmente las citas legales, próximamente invocadas para concluir que es fundada la excepción de jurisdicción interpuesta por don Christian Búes á fojas 27.

En efecto: si la querrella estriba en la violación de la intervención es el juez que la decretó á quien debe elevarse la queja para que proceda conforme al artículo 567 del Código de Enjuiciamientos Civil, oportunamente recordado por el querellante. Después que ese magistrado haya esclarecido la verdad del hecho denunciado procederá la acción contra el violador, como el mismo artículo lo dispone, pero no antes.

Aparte de esta razón, se observa fácilmente que el inciso 6.º del artículo 346 del Código Penal tampoco es de aplicación al caso, pues el va dirigido contra los depositarios ú otras personas que distraigan ó dispongan de lo ageno, que se les hubiere dado con la obligación de entregar ó devolver, y del relato de antecedentes bien se ve que la acción no se ha dirigido contra el interventor, sino antes bien, por denuncia de éste, contra el propietario de los bienes sujetos á la medida precautoria ó sus empleados.

Por estas consideraciones, crée el Fiscal, que debe US. I. revocar el apelado de fojas 32 por el que se declara sin lugar la excepción de competencia deducida á fojas 27 por don Christian Búes, declarar fundada ésta, y en consecuencia, que no procede, por ahora, la acción criminal instaurada á fojas 2, pudiendo el interesado hacer valer su derecho en cuanto á la violación de intervención en la vía legal que le corresponde.

Salvo el más acertado parecer de US. I.

*Correa y Veyán.*

## AUTO DE VISTA

*Lima, 19 de julio de 1909.*

Autos vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: á que en la querrela de fojas .... se acusa por un delito, la que no es incidente del juicio civil; confirmaron el apelado de fojas 32, fecha 5 de junio último por el que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida á fojas 27 por don Christian Búes; y los de volvieron.

Rúbrica de los señores:

*Villa-García, Polar y Diez Canseco.*

VARELA.

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio ejecutivo que se sigue en Jauja, sobre cantidad de soles por don Guillermo Kirchner contra don Juan E. Valladares, se ha puesto en intervención la hacienda "Conoc" situada en el distrito de Huayllay de la provincia de Pasco. Exponiendo el demandante, que los empleados del señor Valladares han sustraído clandestinamente de la hacienda, una cantidad considerable de ganado y lanas, se ha querellado

contra ellos de violación de la intervención, ante el juez del Cerro. Uno de los inculpados, don Christian Búes ha deducido excepción declinatoria fundándose en que el caso de que se trata es un incidente del juicio ejecutivo, cuyo conocimiento compete al juez de la causa. Desechada la excepción por el auto de fojas 32 y el confirmatorio de fojas 64 vuelta se ha interpuesto de este último el recurso de que conoce V. E.

Ciertamente que los hechos imputados son violatorios de la intervención á que está sujeto el fundo, y caen bajo la jurisdicción del mismo juez que la decretó, á quien incumbe adoptar las providencias que sean necesarias, según el caso, conforme á lo prevenido en el artículo 567 del Código de Enjuiciamientos Civil, bien para reponer la medida precautoria ó para hacer efectiva la responsabilidad de los culpables si resultase mérito para ello. La violación de un embargo es siempre un incidente de la causa en que se ordenó, mientras no se promueva juicio criminal cuando la gravedad del hecho lo requiera.

Por lo expuesto, concluye el Fiscal que hay nulidad, que debe reformarse el auto recurrido, declarando fundada la excepción declinatoria, y que compete al juez de la causa conocer por ahora, de los hechos denunciados por el interventor en el parte de fojas 1.

Lima, 21 de agosto de 1909.

CAVERO.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 31 de agosto de 1909.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 64 vuelta, su fecha 19 de julio último, por el que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida á fojas 27 por don Christian Búes; reformando dicho auto y revocando el apelado de fojas 32, su fecha 5 de junio anterior, declararon fundada la referida excepción y en consecuencia, que no procede, por ahora, la acción criminal instaurada á fojas 2, por el apoderado don Guillermo Kirchner, pudiendo éste hacer valer su derecho en cuanto á la violación de intervención en la vía legal que corresponde; y los devolvieron,

*Espinosa.—Villarán.—Leon.—Eguiguren.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas*